



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 2-11-2022

ESTADO No. 176 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00758-00	MARIA ELENA RICARDO PERDOMO	CAMARA DE REPRESENTANTES Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01420-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	CLAUDIA PATRICIA ZARATE DE MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-06984-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/11/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-021-2015-00439-03	AMIRIA ROJAS CAMACHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	1/11/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-15-000-2001-00398-01	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN JOSÉ DEL TRIUNFO	NACIÓN - MINISTERIO DE MIONAS Y ENERGÍA	ACCIÓN POPULAR	1/11/2022	AUTO DECRETA
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-15-000-2001-00398-01	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL SAN JOSÉ DEL TRIUNFO	NACIÓN - MINISTERIO DE MIONAS Y ENERGÍA	ACCIÓN POPULAR	1/11/2022	AUTO QUE ORDENA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00758-00
Demandante:	María Elena Ricardo Perdomo
Demandado:	Cámara de Representantes y otro
Providencia:	Reconoce intervención de la ANDJE

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de memorial radicado el 31 de octubre de 2022¹, manifestó su decisión de intervenir en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso. Para tales efectos allegó copia de la resolución 631 del 11 de diciembre de 2018, por medio de la cual se nombró al doctor Cesar Augusto Méndez Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 80.419.610 en el cargo de Director Técnico de Agencia Código E4 Grado 04 de la planta global, adscrito al Despacho de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como del acta de posesión, razón por la cual se le **reconoce personería** para actuar en nombre y representación de dicha entidad.

Por lo expuesto, se reconoce como entidad interviniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso concreto se cumplen los presupuestos del artículo 611 del C.G.P.² para la suspensión automática del proceso por el término de treinta (30) días, que se entiende tiene efectos desde el momento en que se radicó el

¹ Archivo: 45_ALDESPACHOMEMORIAL_MANIFINT E_20225000153401MANIF(.pdf) Nr oActua 35

² ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

respectivo escrito, toda vez que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no ha actuado en el mismo y se encuentra para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
"FONPRECON"
Demandado: **DOLORES BERDUGO DE CARRIAZO** (beneficiarios
y/o herederos indeterminados)
Expediente: 250002342000-2013-06984-00.
Asunto: Resuelve excepción previa.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito la **excepción previa**, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La curadora *ad litem* de la demandada, en oportunidad contestó² la demanda, y formuló las excepciones que denominó: **i)** caducidad, **ii)** prescripción, **iii)** buena fe, **iv)** presunción de legalidad del acto administrativo, **v)** inexistencia del demandado respecto de las pretensiones primera, segunda, tercera y octava por cuanto el señor Isaías Carriazo Ealo falleció.

En esta oportunidad procesal, el despacho únicamente resolverá la excepción previa de: **inexistencia del demandado respecto de las pretensiones primera, segunda, tercera y octava por cuanto el señor Isaías Carriazo Ealo falleció.**

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Ff 216 a 224 del expediente.

Respecto de las demás excepciones por guardar relación con el fondo del asunto y por no ser consideradas como previas, serán resueltas posteriormente, **en la sentencia** conforme con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- **Excepción previa de inexistencia del demandado.**

La *Curadora Ad litem* de la demandada (herederos indeterminados) sustentó la referida excepción, manifestando que la demanda fue admitida el 28 de mayo de 2015 y que el 15 de septiembre de 2021 se nombró *curadora ad litem* a la accionada, y que el 28 de julio de 2005 falleció el señor Isaías Carriazo Ealo.

En suma, que dentro del proceso las pretensiones primera, segunda, tercera y octava se alegan derechos en contra del demandado, y que no es probable tener en cuenta las pretensiones citadas, toda vez que los derechos adquiridos en su época no fueron objeto de litigio, por lo que invoca la excepción previa regulada en el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Efectuado por Secretaría el traslado³ de excepciones el 28 de enero de 2022, la parte actora guardó silencio sobre las mismas.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, huelga advertir que según lo prescrito en el artículo 53 del Código General del Proceso tienen capacidad para ser parte en un proceso, las personas naturales y jurídicas y, de conformidad con el artículo 54 *ibidem* “*las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso*”.

De otra parte, de acuerdo con lo prescrito en el artículo⁴ 94 del Código Civil subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887, la existencia de las personas termina con la muerte y por ello, resulta apenas evidente que no es posible incoar una demanda contra una persona fallecida pues desapareció su capacidad de goce y de ejercicio.

Sin embargo, se advierte que en el presente asunto la demanda fue presentada en contra de la señora Dolores Berdugo Carriazo a quien se le había sustituido en forma definitiva la pensión de jubilación que disfrutaba su esposo el señor Isaías Carriazo Ealo, por lo que evidentemente fue admitida y se le dio curso al proceso.

³ F. 225 del expediente.

⁴ “**ARTICULO 94. <FIN DE LA EXISTENCIA>**. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de las personas termina con la muerte.”

Expediente No. 2013-06984-00
Demandante: FONPRECON

No obstante, se encuentra demostrado que en el curso del proceso la sustitución pensional realizada a la señora Dolores Berdugo de Carriazo fue retirada de nómina desde el 5 de noviembre de 2018 por su fallecimiento.

Frente a la figura jurídica de sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 68. Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.” (Se resalta)

Con base en lo anterior y a solicitud del apoderado de la entidad demandante el proceso se continuó contra los eventuales beneficiarios y/o herederos indeterminados, por lo que se procedió a ordenarse su emplazamiento y designárseles curadora *ad litem* sobre los mismos, con el fin de garantizársele su derecho de defensa y debido proceso.

Por lo tanto, se concluye que **se declarará no probada la excepción de inexistencia del demandado**, porque la demanda no fue presentada en contra del señor Isaías Carriazo Ealo, sino frente a su esposa a quien previamente FONPRECON le había sustituido la prestación de jubilación, además, a la fecha el proceso por el fallecimiento de la señora Dolores Berdugo Carriazo continua en relación con los eventuales beneficiarios y/o herederos indeterminados, tal como lo solicitó el apoderado de la entidad demandante.

Entonces, si bien es cierto que tanto el causante de la prestación y la sustituta pensional fallecieron, también lo es que el proceso puede continuar respecto de los herederos indeterminados con el fin de realizarse el control de legalidad en la sentencia de los actos administrativos demandados, en la medida que cuando ocurrió la muerte de la señora Dolores Berdugo ya el proceso había sido admitido, incluso en el año 2015 se le realizó el emplazamiento en un diario de amplia circulación.

En razón a lo anterior, se

Expediente No. 2013-06984-00
Demandante: FONPRECON

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **inexistencia del demandado**, conforme a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – rogeliogabogado@outlook.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co
Curadora ad litem: fvpvega@gmail.com – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”.

Demandado: **CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTÍNEZ Y NIDIA ZARATE GONZÁLEZ.**

Expediente: 250002342000-2017-01420-00.

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Asunto: Resuelve excepciones previas.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito las **excepciones previas** ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la señora Nidia Zarate González, en oportunidad efectuó contestación² al libelo demandatorio en la cual presentó las excepciones que denominó: **i) falta de requisitos de la demanda – inepta demanda, ii) litisconsorte necesario, iii) caducidad de la acción.**

Por su parte, la apoderada de la UGPP en oportunidad también contestó³ la demanda formulando las excepciones que denominó: **i) caducidad de la acción en relación a la primera pretensión y segunda**

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Ff. 99 a 106 C. Principal.

³ Ff. 79 a 89 C. Principal.

(Resolución 00347 del 5 de junio de 1998), **ii)** caducidad de la acción frente a la nulidad solicitada de la Resolución núm. 0514 del 24 de julio de 1998 en la pretensión cuarta, **iii)** cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, **iv)** prescripción, **v)** imposibilidad de condena en costas.

El curador *ad litem* quien representa a la señora Claudia Patricia Zarate Martínez de igual manera también contestó⁴ la demanda en oportunidad presentado las excepciones de **i)** inexistencia de la obligación de reintegro de mesadas pensionales, **ii)** inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, **iii)** prescripción.

En esta oportunidad procesal, el despacho resolverá las excepciones previas de: i) falta de requisitos de la demanda – inepta demanda, y ii) litisconsorte necesario formuladas por la apoderada de la señora Nidia Zarate González.

Respecto de **las demás excepciones** por guardar relación con el fondo del asunto y por no ser consideradas como previas, **serán resueltas posteriormente, en la sentencia** conforme con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- **Excepciones previas**

i) Falta de requisitos de la demanda – inepta demanda.

La apoderada de la señora Nidia Zarate González, sustentó dicho medio exceptivo, indicando que se configura porque para desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado es necesario precisar los motivos de ilegalidad, pero que en este caso no hay una causal específica que obligue anular el mismo.

Y que la entidad demandante pretende la suspensión provisional parcial y la nulidad de varios actos administrativos que son sustancialmente distintos y que la demanda debió tomar cada acto administrativo indicando las normas violadas y explicar de ese mismo acto el concepto de violación, y que como el libelo demandatorio adolece de este requisito las pretensiones deberán ser rechazadas.

ii) Litisconsorte necesario.

Aduce la apoderada que es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de los litisconsortes necesarios para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Con base en lo anterior, afirmó que la entidad demandante asumió la conmutación pensional de la prestación de jubilación del señor Arcadio Zarate Perez (q.e.p.d.) con la Resolución 000347 de 5 de junio de 1998,

⁴ Ff. 182 a 185 del expediente.

y se comprometió a pagar y financiar el pago de la misma, o que si existe otro ente estatal a quien por ley se le haya impuesto esa obligación. Y que ello es importante pues quienes hayan asumido el pago de la cuota parte son los que realmente estarían legitimados para formular la acción de lesividad, pues se entiende que el fondo actúa como simple pagador que repite contra los obligados al pago de la cuota parte.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Efectuado por Secretaría el traslado de excepciones el 14 de octubre de 2022, las partes guardaron silencio sobre las mismas.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción denominada **falta de requisitos de la demanda – inepta demanda**, el despacho cita el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

(...)” (Se resalta)

Se deduce del anterior artículo, que la demanda debe contener entre otros aspectos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, y que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En relación, al tema del medio exceptivo de inepta demanda por falta de requisitos formales (concepto de violación) el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia⁵ de 14 de abril de 2021, en un asunto, se pronunció de la siguiente manera:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 11001-03-24-000-2014-00004-00(5276-19), actor: Marino Rafael Mosquera Girón, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (Cnsc) e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes).

“Respecto de la configuración de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El despacho estima que en este caso no se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por haberse obviado el requisito de explicar el concepto de violación de las normas invocadas como infringidas⁶ (que son los artículos 8.º y 9.º del Decreto Ley 1278 de 2002, y los artículos 2.º, 3.º y 13 del Decreto 3982 de 2006), en la medida en que, en términos generales, en el libelo es posible comprender que esta se fundamenta en el argumento de que se violó el ordenamiento superior porque los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas se publicaron conjuntamente como uno solo.

A partir de lo precedente, el despacho recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la ineptitud de la demanda se concreta en «aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda»⁷.

Además, que la ineptitud de la demanda no se configura por la omisión de exponer argumentos que se traduzcan en el éxito del litigio, sino en el incumplimiento de aspectos formales sobre la exposición de los hechos y el concepto de violación, por lo que no se debe confundir la precariedad de las razones con su ineptitud⁸.”

La Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la anterior providencia señaló que no se configura la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por haberse obviado explicar el concepto de violación de las normas invocadas como infringidas, en la medida en que en términos generales en el libelo es posible comprender que se fundamentó en el argumento de que se violó el ordenamiento superior.

Asimismo, dicha Corporación recordó que la ineptitud de la demanda se concreta en **«aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda»**.

⁶ Este requisito está consagrado así: CPACA, art. 162, n.º 4: «Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...]

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas **y explicarse el concepto de su violación** [...]. (Negrita fuera de texto).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 11 de febrero de 2021, rad. 20001-23-33-000-2019-00359-02.

Además, que la ineptitud de la demanda **no se configura por la omisión de exponer argumentos que se traduzcan en el éxito del litigio, sino en el incumplimiento de aspectos formales sobre la exposición de los hechos y el concepto de violación, por lo que no se debe confundir la precariedad de las razones con su ineptitud.**"

De tal manera, descendiendo al caso concreto revisada la demanda se observa que la entidad accionante en los folios 25 a 31 del plenario si efectuó su acápite de concepto de violación explicando las razones de hecho y de derecho con las cuales fundamenta las pretensiones de la demanda, y ante tal circunstancia evidentemente **se declara no probada la referida excepción denominada falta de requisitos de la demanda – inepta demanda**, por lo que igual como lo hizo el C.E., en el anterior precedente, se aclara a la apoderada excepcionante que tal medio exceptivo únicamente se configura al carecer el libelo demandatorio de invocación normativa y cuando los argumentos toquen los límite de lo absurdo, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

De otro lado, en cuanto a la **excepción de litisconsorte necesario** se advierte que la demanda se encuentra encaminada a obtener que se declare la **nulidad de las Resoluciones 0347 de 5 de junio, 0514 de 24 de julio y 0562 de 5 de agosto**, los tres actos administrativos de 1998 expedidos por FONPRECON, que reconocieron un reajuste especial de 75% a la pensión en calidad de congresista, intereses moratorios y se incluyó en nómina la citada prestación, respectivamente.

Adicionalmente, que se declare que las sustitutas del Dr. Acadio Zárate Pérez no tenían derecho a ser afiliadas y mucho menos al reajuste especial del 75% del promedio mensual devengado por un congresista en el año 1992; y que se declare que la hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", debe reasumir el pago de la pensión que otorgó al señor Arcadio Zárate Pérez, mediante la Resolución 11002 del 20 de septiembre de 1993, la cual fue asumida y reliquidada por FONPRECON , en su criterio sin tener obligación legal para hacerlo, entre otras pretensiones.

De tal modo, encuentra el despacho que la controversia en cuanto a la entidad que debe o debió cancelar la pensión de jubilación se encuentra suscitada, entre FONPRECON y la UGPP y las dos entidades se encuentran integradas al contradictorio, la primera como parte demandante y la segunda, en calidad de litisconsorte necesario tal como se dispuso en el auto admisorio de la demanda, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Es decir, las pensiones, en este caso son reconocidas por las entidades administradoras de las mismas, por consiguiente, no se evidencia ninguna entidad adicional que deba ser vinculada al caso *sub lite*, pues para tal efecto se debe tener en cuenta que la controversia se encuentra definida por las pretensiones de la demanda, que giran en torno a unos actos administrativos proferidos por FONPRECON, por lo que si se

Expediente No. 2017-01420-00
Demandante: FONPRECON

encuentra debidamente legitimada como parte activa en el caso *sub examine*, para que se realice el control de legalidad en lesividad de tales actos administrativos.

Y de acuerdo con su pretensión de que se declare que la UGPP debe reasumir el pago pensional, se debe reiterar que tal entidad también se encuentra integrada en el presente asunto, por lo que se podría en la sentencia tomar la decisión que en efecto corresponde.

Por último, se menciona que la apoderada excepcionante no indicó expresamente que entidad considera deba ser integrada al contradictorio.

En conclusión, de igual manera **se declarará no probado el medio exceptivo denominado litisconsorte necesario.**

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *i)* falta de requisitos de la demanda – inepta demanda, y *ii)* litisconsorte necesario, conforme a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁹ **Curador ad litem:** carlosmacru@gmail.com

Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – ceslesmes14@gmail.com – armandorondonr@hotmail.com

Parte demandada: andrusanchez14@yahoo.es

Litisconsorte necesario: yrivera.tcabogados@gmail.com – notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Acción: Ejecutiva Demandante: Amira Rojas Camacho Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente No. 110013335021-2015-00439-03 Asunto: Apelación – Liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto adiado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que **modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, aprobándola en la suma de \$3.300.522,55**

ANTECEDENTES

La señora **Amira Rojas Camacho**, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva solicitó se librase mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- “1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MLC (\$10.735.410), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 17 de abril de 2009, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C de fecha 1 de octubre de 2009, debidamente ejecutoriada con fecha 6 de noviembre de 2009, los cuales fueron causados desde el 7 de noviembre de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

¹ Archivo No. 8 del expediente digital.

2. Se condene en costas a la demandada.”

Mediante proveído² de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante, por el concepto de intereses moratorios, sin estimar suma alguna.

Mediante sentencia proferida en audiencia el veintiséis (26) de febrero de 2020, se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso por pago, se declararon no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción, en consecuencia se siguió adelante con la ejecución únicamente por el pago de intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el **7 de noviembre de 2009 al 28 de febrero de 2011**, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., se negó la solicitud de actualización de los intereses moratorios y no se condenó en costas a la parte vencida.

La anterior decisión fue confirmada mediante providencia adiada veintiuno (21) de octubre de 2020³.

AUTO APELADO

Mediante auto adiado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁴, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el a quo modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada aprobándola en la suma de **\$3.300.522,55**, por cuanto se liquidó los intereses moratorios efectuando dicho cálculo sobre un capital equivocado de \$13.509.491,76 y en razón a que procedió a efectuar una suspensión o cesación de intereses entre el **6 de mayo de 2010 hasta el 16 de febrero de 2011** sin explicar el porqué de dicha situación y sin que ello haya sido ordenado en el título ejecutivo objeto de recaudo, ni en las providencias que ordenan seguir adelante con la ejecución.

Como quiera que la liquidación presentada por la entidad ejecutada se aparta de lo dispuesto en el título ejecutivo, el Despacho procedió a realizar una nueva liquidación, en aras de determinar lo adeudado al ejecutante teniendo en cuenta el capital causado a la fecha de ejecutoria debidamente indexado luego de efectuar los descuentos en salud así:

² Archivo No. 7 del expediente digital.

³ Archivo No. 8 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 8 del expediente digital.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12%	\$7.636.248,60	\$916.349,83	\$6.719.898,77
12.5%	\$3.973.794,14	\$496.724,27	\$3.477.069,87
MESADA ADICIONAL	\$1.899.449,02	-----	\$1.899.449,02
TOTAL	\$13.509.491,76	\$1.413.074	\$12.096.417,7

Sobre el monto calculado luego de aplicar los descuentos en salud, el a quo reconoció intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia condenatoria (7 de noviembre de 2009) al día anterior al mes de inclusión en nómina (28 de febrero de 2011).

A	B	C	D	E	F	G	H	I	K	L
SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$12'096,417						
A	B	C	D	E	F	G	H	J	K	
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL	
1486	30-sep-09	1-nov-09	30-nov-09	23	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$12.096.417,00	\$175.733,95	
1486	30-sep-09	1-dic-09	31-dic-09	31	17,28 %	25,92 %	0,06316%	\$12.096.417,00	\$236.858,81	
2039	31-dic-09	1-ene-10	31-ene-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$12.096.417,00	\$222.802,90	
2039	31-dic-09	01-feb-10	28-feb-10	28	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$12.096.417,00	\$201.241,33	
2039	31-dic-09	01-mar-10	31-mar-10	31	16,14 %	24,21 %	0,05942%	\$12.096.417,00	\$222.802,90	
699	30-mar-10	1-abr-10	30-abr-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$12.096.417,00	\$205.594,15	
699	30-mar-10	1-may-10	31-may-10	31	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$12.096.417,00	\$212.447,29	
699	30-mar-10	1-jun-10	30-jun-10	30	15,31 %	22,97 %	0,05665%	\$12.096.417,00	\$205.594,15	
1311	30-jun-10	1-jul-10	31-jul-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$12.096.417,00	\$207.797,19	
1311	30-jun-10	1-ago-10	31-ago-10	31	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$12.096.417,00	\$207.797,19	
1311	30-jun-10	1-sep-10	31-sep-10	30	14,94 %	22,41 %	0,05541%	\$12.096.417,00	\$201.094,05	
1486	30-sep-10	1-oct-10	31-oct-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$12.096.417,00	\$198.560,68	
1486	30-sep-10	1-nov-10	30-nov-10	30	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$12.096.417,00	\$192.155,50	
1486	30-sep-10	1-dic-10	31-dic-10	31	14,21 %	21,32 %	0,05295%	\$12.096.417,00	\$198.560,68	
2039	30-dic-10	1-ene-11	31-ene-11	31	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$12.096.417,00	\$216.202,30	
2039	30-dic-10	01-feb-11	28-feb-11	28	15,61 %	23,42 %	0,05766%	\$12.096.417,00	\$195.279,49	
TOTAL CAPITAL E INTERESES									\$3.300.522,55	

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte ejecutada** interpuso recurso de apelación dentro del término⁵, solicitando se revoque la decisión de primera instancia, por considerar en síntesis que la misma es equivocada, por cuanto el valor aprobado por el Despacho no atiende los criterios establecidos en el Decreto 2469 de 2015 en concordancia con las Circulares 10 y 12 del 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otro lado, indica que mediante la Resolución RDP 924 del 15 de enero de 2019 se reconocieron las sumas de intereses moratorios ejecutados en el presente proceso.

Para la liquidación se debe tomar como valor la suma realmente cancelada al demandante esto es \$13.509.491, 76 y no con la que el ejecutante está liquidando.

Alude que los intereses se deben calcular sobre las mesadas indexadas causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (6/11/2009) y el periodo de cálculo va desde la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el 28/02/2011), **habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos según la normatividad aplicable**. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina porque se considera que no se causan dado los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Indica que en caso de que el peticionario tarde más de 6 o 3 meses según corresponda en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes 4 o 7 y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos, que para el caso que nos ocupa fue el 17/02/2011.

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
06/11/2009	30/11/2009	1.5 COMERCIAL	25	\$213.329,00
01/12/2009	31/12/2009	1.5 COMERCIAL	31	\$264.527,96
01/01/2010	31/01/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$248.830,18
01/02/2010	28/02/2010	1.5 COMERCIAL	28	\$224.749,84
01/03/2010	31/03/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$248.830,18
01/04/2010	30/04/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$229.611,30
01/05/2010	05/05/2010	1.5 COMERCIAL	5	\$38.268,55
06/05/2010	31/05/2010	CESACION INT	26	\$,00
01/06/2010	30/06/2010	CESACION INT	30	\$,00
01/07/2010	31/07/2010	CESACION INT	31	\$,00
01/08/2010	31/08/2010	CESACION INT	31	\$,00
01/09/2010	30/09/2010	CESACION INT	30	\$,00
01/10/2010	31/10/2010	CESACION INT	31	\$,00
01/11/2010	30/11/2010	CESACION INT	30	\$,00
01/12/2010	31/12/2010	CESACION INT	31	\$,00
01/01/2011	31/01/2011	CESACION INT	31	\$,00
01/02/2011	16/02/2011	CESACION INT	16	\$,00
17/02/2011	28/02/2011	1.5 COMERCIAL	12	\$93.467,88

⁵ Archivo No. 8 del expediente digital.

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	924	FECHA	15/01/2019
FALLO PROFERIDO POR	POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO. PAP 026619 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2010		
FECHA DE LA EJECUTORIA	06/11/2009	FECHA DE LA SOLICITUD	17/02/2011
FECHA DE PAGO CAPITAL	28/02/2011	CAPITAL	\$13.509.491,76
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$1.561.614,89	

Adicionalmente alude que no es posible aplicar indexación, ya que las sumas calculadas ya se encuentran debidamente actualizadas y bajo ese escenario solicita se revoque el auto de primera instancia, para en su lugar fijar la liquidación del crédito en la suma de **\$1.561.614,89**

CONSIDERACIONES

En este orden corresponde determinar si en el presente asunto, le asiste razón al apelante en cuanto a la forma como deben liquidarse los intereses moratorios que se reclaman.

Alude la parte ejecutada que la suma realmente adeudada asciende al monto de **\$1.561.614,89** y no al de **\$3.300.522,55** calculado por el a quo.

Al examinar la liquidación efectuada por la entidad ejecutada se observa que la misma aplica una cesación en la causación de los intereses moratorios desde el **seis de mayo de 2010 al 16 de febrero de 2011**, por considerar el **17 de febrero de 2011** como la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento, sin que se expongan los motivos de tal inferencia.

Al respecto debe precisarse, que tal discusión quedo zanjada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del presente proceso ejecutivo, en las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados desde el siete (07) de noviembre de 2009 —día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo— hasta el veintiocho (28) de febrero de 2011 —día anterior al mes de inclusión en nómina de la obligación principal—.

Ello en atención a que, de las pruebas aportadas al plenario se advirtió con claridad que las sentencias aportadas como título de recaudo ejecutivo, quedaron debidamente ejecutoriadas el **seis (06) de noviembre de 2009**, mientras que el acto administrativo de cumplimiento, esto es, la Resolución PAP 026619 se profirió el veintidós (22) de noviembre de 2010 e incluida en nómina en el mes de febrero de 2011, y el pago del retroactivo se efectuó al mes siguiente del mismo año.

De igual forma quedó demostrado que la solicitud de cumplimiento se presentó el **doce (12) de noviembre del mismo año**, esto es, dentro los seis (6) meses que dispone la norma aplicable al caso que nos ocupa, esto es, el artículo 177 del C.C.A.⁶, y no el **diecisiete (17) de febrero de 2011** como lo indica la entidad ejecutada en su liquidación.

Así las cosas, debe recordarse a la entidad demandada, que este no es el escenario para debatir aspectos que ya fueron discutidos y acreditados en las sentencias proferidas el veintiséis (26) de febrero y veintiuno (21) de octubre de 2020, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Lo que en esta etapa puede plantearse son errores aritméticos e incluso normativos a la hora de liquidar el total de la obligación a cancelar.

Al respecto la parte demandada solo indica que el a quo no tuvo en cuenta el Decreto 2249 de 2015 y la circulares 11 y 12 de 2014 expedidas por la Agencias Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sobre el particular, resulta necesario realizar un estudio cronológico de las normas y jurisprudencia que han regulado lo atinente al cumplimiento de sentencias judiciales, el pago de los intereses moratorios y forma en cómo deben liquidarse los mismos.

Sea lo primero advertir, que la Sala de Servicio y Consulta Civil del H. Consejo de Estado, en concepto emitido el veintinueve (29) de abril de 2014, estableció unas reglas conforme a las cuales, se deben liquidar los intereses moratorios, indicando que, **sí el incumplimiento de la referida obligación**, esto es, la mora en el pago, **se inició antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, el pago de tales intereses, debe imponerse y liquidarse por separado, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de la transgresión.**

Conforme a lo anterior se tiene que, la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoria el **23 de julio de 2010**, es decir, antes de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., razón por la que, según la postura del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estos debían liquidarse de manera separada así:

Conforme al C.C.A., desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria, que para el caso sería desde el 7 de noviembre de 2009 hasta el 1º de julio de 2012, día anterior a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. y

⁶ “Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)”

desde la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011— 2 de julio de 2012— al día anterior al pago o inclusión en nómina, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.C.A.

En el caso que nos ocupa, según la precitada tesis solo podía aplicarse el C.C.A., como quiera que la inclusión en nómina (28 de febrero de 2011) fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil se pronunció la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014, apartándose de la misma en los siguientes términos:

“Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

Esencialmente, la problemática consiste en que el art. 177 del CCA establece que la mora en el pago de una condena de una suma líquida de dinero –no otro tipo de condena- causa intereses moratorios equivalentes a la tasa comercial, a partir del primer día de retardo; mientras el art.195.4 del CPACA establece dos tasas de mora: i) dentro de los 10 primeros meses de retardo se paga el DTF; y después de este término el interés corresponde a la tasa comercial. La diferencia es importante, por eso hay que examinar cuál tasa de mora se aplica a cada sentencia que dicta esta jurisdicción.

De atenerse a la regla procesal general de transición, prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el art. 195.4 aplicaría a los procesos en trámite, a partir de la fecha en que entró en vigencia la nueva ley. Claro está que esa disposición fue modificada por el art. 624 del CGP, que mantuvo esta filosofía, aunque explicó más su aplicación en relación con las distintas etapas procesales que resultan comprometidas cuando entra a regir una norma procesal nueva.

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: “... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA,

y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar.

Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184–concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. En particular manifestó la Sala de Consulta:

“Así las cosas, la Sala concluye que el procedimiento o actuación que se adelanta por las entidades estatales para pagar las condenas judiciales o conciliaciones previstas en el artículo 176 del Decreto Ley 01 de 1984 y ahora en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituyen un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción, ni pueden en tal virtud tener un tratamiento separado de la causa real que las motiva.” –pág. 23-

(...)

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la

entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” –pág 31-

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, **no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses** –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

Ahora bien, el 26 de mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”* en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 2.8.6.1.1. Remisión al órgano condenado u obligado. A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aún si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

PARÁGRAFO 2. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015 “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del**

Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones **no es autónomo**. En consecuencia, **el trámite de pago se registrará por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.**

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

“**Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio.** La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral [4](#) del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso [5°](#) del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo [177](#) del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.”

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el párrafo del **Artículo 2.8.6.6.1** del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, esta Sala de decisión ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar éstas últimas disposiciones, **salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia** para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

Lo anterior encuentra sustento en las reglas generales de tránsito de legislación procesal, respecto de la cual, la norma general que fija la ley, es la aplicación inmediata de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente **a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua**, lo anterior en procura de respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como en el caso bajo estudio, ya que tanto la obligación como su ejecución acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Luego entonces tenemos, que en el sub-lite, la sentencia quedó ejecutoriada el **6 de noviembre de 2009** y los **18 meses** de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación **empezaron a correr a partir del día siguiente, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

De igual forma se observa, que el trámite administrativo se inició con la petición elevada por el actor el **12 de noviembre de 2009**, por lo que dicho trámite fue surtido de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Es así como el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto)

(...)

Es de suma importancia anotar, además que, el artículo **13 del Código General del Proceso** dispone claramente que: ***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.***

En este orden, resulta claro para la Sala tres situaciones a saber: i) que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. ii) la solicitud de cumplimiento de sentencia o trámite administrativo se inició en vigencia del C.C.A. y iii) el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la actora.

De igual forma se advierte, que a pesar de que la demanda ejecutiva, fue presentada en el año 2015, es decir, en vigencia del **Decreto 2469 de 2015**, no hay lugar a su aplicación, por las razones que a continuación se explican:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.
2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 ibidem, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora,** pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.
4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo en el caso bajo examen, la cual expresamente dispuso dar cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.⁷.
5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, **no puede la Sala escindir** lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, **fraccionando su ejecución** para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando **su aplicación es incompatible con el sentido en que fueron proferidas la sentencia objeto de ejecución.**

⁷ Folio 27.

Decisión

En consideración a lo anterior, al no tener vocación de prosperidad los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, se confirmará la decisión del a quo de aprobar la liquidación del crédito en la suma de **\$3.300.522,55**.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA el auto adiado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que modificó oficiosamente la liquidación del crédito aprobándola en la suma de **\$3.300.522,55**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁸ A lo correos que aparecen acreditados en el expediente digital.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Acción: Popular

Accionante: Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo y Otros

Accionado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Radicación No. 25000-23-15-000-**2001-0398-01**

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato seguido contra el señor Ricardo Vanegas Sierra en calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C., para el cabal cumplimiento del fallo de acción popular, proferido por el H. Consejo de Estado el 08 de mayo de 2003, aclarado mediante providencia de 03 de julio de 2003.

ANTECEDENTES

Encontrándose el sub-lite para decidir el incidente de desacato seguido contra el señor Ricardo Vanegas Sierra, el Despacho a través de auto de 21 de noviembre de 2018, requirió un nuevo informe al Comité de Verificación que atendiera a lo solicitado por el suscrito Magistrado mediante auto de 04 de abril de 2018.

La Directora Operativa Técnica de la CAR, allegó el nuevo informe requerido poniendo de presente que de conformidad con el Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018, la cantera El Santuario no presenta importante inestabilidad de bloques o taludes pero se encuentra un alto impacto desde el aspecto paisajístico, por consiguiente, se sugirieron distintas actividades como parte de su proceso de recuperación, referidas al control de erosión, a la recuperación de la capa de suelo orgánico y al mejoramiento del paisaje. Para ello, se recomendó realizar **estudios y diseños específicos** que incluyan de manera concreta las actividades que se van a adelantar, precisando los sitios delimitados de ubicación, área o trayecto en el cual se ejecutará la medida, las especificaciones técnicas para su ejecución y los costos, atendiendo a las recomendaciones allí plasmadas.

Así mismo, se allegó Acta del Comité de Verificación de 23 de diciembre de 2019 e Informe Técnico DRBC No.036 de 22 de enero de 2020, en el cual se

insiste en que **“no es conveniente adelantar actividades de restauración o recuperación que impliquen movimiento de tierras, ya que esto generaría mayores impactos ambientales negativos, que los beneficios esperados (...)”**.

En consideración a los argumentos expuestos por el Comité de Verificación, este Despacho a través de auto de 03 de mayo de 2021, resolvió abstenerse de imponer sanción por desacato y ordenar al señor Ricardo Vanegas Sierra en calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C., la realización de estudios y diseños específicos que incluyan los parámetros señalados en el informe elaborado por la Directora Operativa Técnica de la CAR y el Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018 del Comité de Verificación, orientados a implementar todas aquellas labores de mínimo impacto que logren un eficaz control de la erosión, un correcto manejo de aguas, la recuperación de la capa de suelo orgánico y la siembra de especies nativas para ayudar a evitar el proceso de erosión y mejorar el paisaje, buscando la erradicación de especies exóticas.

Lo anterior, para efectos de garantizar el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de la acción popular, ya que permitiría atender las obligaciones **que aún resultan exigibles en relación con la Resolución 421 de 1997** y que no van en detrimento del estado actual de la cantera “El Santuario”, teniendo en cuenta que, por razones técnicas a la fecha resulta improcedente exigir el cumplimiento del Plan de Manejo y Restauración Ambiental aprobado mediante la Resolución Ibídem, como estaba inicialmente concebido ya que la exigibilidad de las obligaciones impuestas ha sufrido variaciones.

Atendiendo a la orden impartida, el señor Ricardo Vanegas Sierra allegó la *“Propuesta Plan de Restauración y Reconfiguración Morfológica y Ambiental Cantera El Santuario”*¹, la cual, también fue puesta en conocimiento de los funcionarios de la CAR.

Informe allegado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

La apoderada judicial de la CAR, indica que en cumplimiento de la orden dada mediante auto de 03 de mayo de 2021, el Comité de Verificación se reunió el 14 de diciembre de 2021, con representantes de la Constructora Palo Alto, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida, reunión en la cual quedó como compromiso por parte de la accionada, *“presentar simultáneamente a la CAR y al Tribunal los estudios y diseños de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero del auto de 03 de mayo de 2021”*.

¹ Folios 864 a 877

Se aportó el Acta del Comité de Verificación de 14 de diciembre de 2021, en la que se dejó constancia del compromiso acordado y de la manifestación de la Directora Regional de la CAR, quien informó que efectivamente el señor Vanegas Sierra tiene que dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal a través de auto de 03 de mayo de 2021.

De conformidad con lo anterior, la Constructora Palo Alto mediante radicado SIDCAR No.20221005771 de 27 de enero de 2022, presentó la propuesta del Plan de Reestructuración y Reconfiguración Morfológica y Ambiental Cantera El Santuario, del cual se dio traslado por parte de la Dirección Jurídica, a la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental – DESCA de la CAR, con el fin de que la misma **“realice las observaciones y recomendaciones al documento presentado”**. Finalmente, se informó a este Despacho que una vez se tengan las observaciones técnicas realizadas al documento presentado por parte de la Constructora Palo Alto, las mismas serán remitidas para su análisis y consideración.

De la oposición del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.

El señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez actuando en calidad de demandante, se opuso a la propuesta presentada por el señor Ricardo Vanegas Sierra, argumentando en síntesis que se trata de una ilegal *“explotación e intervención (...) al predio legal y judicialmente de áreas protegidas de la Cuenca Alta del río Bogotá, denominado NACAPAVA (...) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639”*.

En síntesis, arguyó que el Plan de recuperación busca intervenir en el predio NACAPAVA, pues asegura que el señor Ricardo Vanegas entró ilícitamente en el mismo desde el 14 de enero de 2008 ya que lo hizo sin título minero, además, la licencia minera No.16569 ya se encuentra caduca.

Anotó que el concesionario afectó el precitado predio, toda vez que no concluyó en tiempo la restauración y recuperación ambiental, tiempo que le otorgó la ley ambiental y la CAR para desarrollar el PMRA mediante Resolución 421 de 1997 y que fue delimitado por el Consejo de Estado en la presente acción popular, a un término máximo de 10 meses. Afirmó, además, que el accionado busca quedarse con el predio NACAPAVA bajo el argumento de restaurarlo, resaltó que la ley no prevé que puedan desarrollarse varios PMRA y alegó que los concesionarios tienen confiscadas 55 hectáreas, esto es, 1724 metros cuadrados que constituyen la superficie total del predio, a pesar de que solo 12 fanegadas fueron afectadas por explotación minera.

Indicó que ya se liquidó el contrato 16569 y era en esta etapa de liquidación en la que se debía adecuar los terrenos de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001. A su turno, señaló que existen procedimientos

legales para el PMRA y los deben resolver las autoridades ambientales y no el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Manifestó que el proponente en su plan de restauración no cumple con las Resoluciones vigentes y aplicables, esto es, los artículos 4 y 5 de la Resolución 2001 de 2016, la Resolución 1499 de 2018 y los artículos 61 y 118 de la Ley 99 de 1993.

Aunado a lo anterior, aseguró que el PMRA aprobado a través de Resolución 421 de 07 de marzo de 1997, venció el 07 de marzo de 2000, como quiera que de conformidad con lo establecido en la Resolución 1277 de 1996, el PMRA tiene un plazo máximo de 3 años. Así mismo, precisó que el desarrollo de la presente acción popular llegó a su fin por la caducidad de los títulos mineros, lo cual impide que el PMRA se siga ejecutando como instrumento ambiental.

Conforme lo anterior solicita:

1. Se tengan como pruebas las documentales aportadas.
2. Se exija al Ministerio de Minas, a la Agencia Nacional de Minería ANM, a la CAR Cundinamarca, a las entidades integrantes del Comité de Verificación y a la Constructora Palo Alto y Cia S. en C., se cumpla con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, enviando copia de todas las comunicaciones y memoriales. Posteriormente allegó memorial solicitando se reconvenga a la CAR y a la parte accionada, para el envío electrónico de la documental a la luz de lo dispuesto en la norma *Ibidem*.
3. Se tenga en cuenta que la ANM decretó la caducidad de los contratos mineros 16569, 16715 y 15148, lo que de plano conlleva la imposibilidad de desarrollar el objeto minero de esos títulos.
4. Se le haga llegar al correo electrónico abogadosmantilladelosrios@gmail.com, las actas de la visita o informes técnicos que se expidieron por parte del Comité de Verificación desde junio de 2020, así como los memoriales, comunicaciones, anexos y la propuesta presentada por la parte accionada.
5. Se dé por terminado y se ordene el archivo del expediente de la referencia.

De la oposición del señor Ricardo Vanegas Sierra.

El señor Ricardo Vanegas Sierra solicita rechazar el escrito del señor Carlos Alberto Mantilla, con el que busca se niegue la propuesta de restauración ambiental del PMRA induciendo en error al Despacho, como quiera que, el Juzgado 49 Civil del Circuito dentro del proceso No.2004-00450-01, ya se pronunció en el sentido de precisar que el señor Mantilla Gutiérrez **no posee ninguna tierra** y solo puede actuar como litisconsorte de la demandada y expropiada Alba Tulia Peñarete.

Alegó que el señor Mantilla no tiene legitimación en la causa para actuar dentro de este proceso, toda vez que, los poderdantes Junta de Acción Comunal de la Comunidad Aurora Alta, **le revocaron el poder**, además, porque no es dueño del predio NACAPAVA.

Afirmó que todos los argumentos expuestos en el escrito que objeta, fueron elevados en solicitud de aclaración de la sentencia proferida dentro de la presente acción por el H. Consejo de Estado el 08 de mayo de 2003, y todos fueron efectivamente resuelto en providencia aclaratoria de 03 de julio de 2003.

Indicó que la Escritura Pública 1024 de 28 de diciembre de 2001, en la que supuestamente el señor Carlos Mantilla obtuvo el predio NACAPAVA, es un acto que infringió lo previsto en el artículo 1532 del Código Civil. Aunado a lo anterior, arguyó que no es cierto que el POT de La Calera no haya contemplado como áreas mineras los registros mineros 16569 y 16715.

De acuerdo con lo anotado, solicita:

1. Se niegue de plano las pretensiones elevadas por el señor Carlos Alberto Mantilla por ser de mala fe, pues lo único que buscan es dilatar el proceso incurriendo en la conducta prevista en el artículo 41 de la Ley 472 y, en consecuencia, se le sancione con 50 SMLMV.
2. Se tengan como pruebas los documentos aportados para soportar los argumentos de su objeción.

Solicitudes adicionales del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.

El actor aportó, diversa documental, relacionada con la solicitud de cierre definitivo del PMRA en el inmueble NACAPAVA dirigida a la CAR, allegó sentencias penales de condena y autos aclaratorios de condena por delitos ambientales y destrucción de zonas, por medio de las cuales se condenó al señor Ricardo Vanegas Sierra. Aunado a lo anterior, aportó documental referida a la solicitud de restitución del inmueble rural NACAPAVA dirigida a la CAR, la cual, allegó respuesta de la CAR relacionada con el PMRA, documental de diligencia de 29 de marzo de 2017 de constatación de actividades mineras por parte del señor Vanegas Sierra en el predio NACAPAVA. Solicita que el anterior documental, sea tenida como prueba.

Adicionalmente, el accionante allegó memorial solicitando a este Tribunal se ordene la restitución inmediata del inmueble rural NACAPAVA y se niegue el PMRA ilegal planteado por la CAR.

Así mismo, requiere que se ordene a la CAR que no continúe violando su derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la propiedad, con una ocupación permanente ilegal y confiscatoria, en desarrollo de un PMRA que se convirtió en una explotación ilícita. En consecuencia,

solicita que se dé por finiquitado el PMRA, ya extinto, y se le restituya la tenencia del bien, invadido abusivamente desde el 03 de marzo de 2021 por la CAR, como si el título minero 16569 no hubiera desaparecido. En el mismo sentido, se imponga a la CAR cancelar a su favor 21 años de ocupación con el PMRA, desde el 28 de diciembre de 2001 hasta la fecha.

El señor **Ricardo Vanegas Sierra** se opuso y sobre el particular manifestó que la presente acción popular no es el escenario para ventilar cuestiones sobre propiedad, la cual, por demás no se encuentra acreditada.

Posteriormente, el accionante allegó memorial solicitando la imposición de multas al señor Ricardo Vanegas, por incumplir reiterativamente la obligación de hacer llegar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que presenta al despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 y los artículos 82 y 122 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el actor solicitó al despacho se permita durante 10 meses, su ingreso y el de sus acompañantes al predio NACAPAVA, el cual afirma está intervenido y en poder de la CAR, desde el 27 de octubre de 2009 para efectos de rehabilitación ambiental, bajo la supervisión del comité de vigilancia y de ser posible el acompañamiento de funcionarios de la CAR. Dicha solicitud la considera necesaria para poder identificar, medir, determinar, levantar topográficamente y estar enterado de las características de la futura afectación ambiental y, de las características puntuales y exactas, como lo dispuso el Tribunal, en las que *“continuará afectada temporalmente mi propiedad”* con ocasión del PMRA, las características específicas, las cuales señala, y los días que se requieren para tales efectos.

Aunado a lo anterior, afirmó que el cumplimiento debe estar directamente auditado por funcionarios de la CAR y representantes del actor, y con absoluto cumplimiento de los días impuestos para la rehabilitación y las prohibiciones que se impongan.

Solicitud apertura incidente de nulidad propuesto por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.

El señor Mantilla Gutiérrez quien afirma **no actuar como actor de la acción de la referencia sino como propietario del predio NACAPAVA**, solicita se de apertura a incidente de nulidad con fundamento en la causal 9 del artículo 140 del C.P.C., en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, para que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 03 de mayo de 2021 inclusive, porque no se notificó la decisión a la luz del numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, que establece que debe notificarse personalmente *“2. A los terceros, la primera providencia que se dicte en el proceso respecto de ellos”*.

Asegura que se hace presente en su condición de propietario actual del pluricitado predio y por ello tiene un interés legítimo para defender sus derechos reales, ya que, a través de auto de 03 de mayo de 2021, se ordenó la continuación del instrumento ambiental intrusivo PMRA de afectación restaurativa y recuperadora de su predio. Acompañó con su escrito documental que soporta sus argumentos y la cual solicita sea tenida como prueba.

Solicitud de apertura de incidente de desacato contra la persona natural Camilo Vanegas Moller por parte del señor Carlos Alberto Mantilla.

El actor solicita que este Tribunal de apertura a incidente de desacato en contra del señor Camilo Vanegas Moller por el incumplimiento de las órdenes de recuperación y restauración ambiental impuestas por el H. Consejo de Estado y esta Corporación, debido a la realización clandestina, sin licencia ambiental previa alguna, de actividades comerciales de ingreso, invasión, trazado, alquiler de vehículos de alta capacidad de daño, con pistas ilícitas y actividades de camper Cross, motocross, enduro y campo travesía, en las áreas protegidas que corresponden a predios de propiedad privada denominados NACAPAVA y Lote No.08.

Igualmente, requiere que se vincule a la compañía comercial de motocicletas KTM y a los demás responsables para que respondan por la invasión y destrucción de áreas protegidas y derechos colectivos y probados.

De otra parte, el señor Ricardo Vanegas Sierra aportó fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, proferido dentro del expediente No.20170107000, con Ponencia del Dr. Felipe Alirio Solarte, en la que afirma que, se indica que el señor Mantilla no tiene ningún derecho de propiedad ni posesión dentro del predio El Santuario ni el predio NACAPAVA

Por su parte, el señor Mantilla allegó escrito manifestando que el señor Vanegas Sierra pretende inducir a error al despacho, puesto que, la precitada providencia no se encuentra ejecutoriada y está pendiente de surtirse el recurso de apelación y una recusación contra el Magistrado Ponente. Adicionalmente, solicita que el suscrito oficie a diversos Despachos Judiciales – los cuales enlistó – para que certifiquen si el nombre de Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, identificado con C.C. No.19.311.842, fue reconocido en procesos judiciales por estos adelantados, como propietario del bien inmueble denominado NACAPAVA, tal como consta en la prueba única de propiedad o dominio, reconocida por la ley, esto es, certificado de tradición y libertad No.50N-20746639.

Finalmente, el señor Mantilla Gutiérrez reiteró se imponga a la CAR la multa correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 y los artículos 82 y 122 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en los

artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 202, ya que la entidad se niega a hacer llegar a las partes vía electrónica copia de los memoriales enviados, según lo ordena el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, para efectos metodológicos, las solicitudes de las partes y demás aspectos que deban ser resueltos en esta oportunidad, serán desatados en el estricto orden en que fueron expuestos en acápite previo. Así las cosas, este Despacho entra a resolver lo siguiente:

De la “Propuesta Plan de Restauración y Reconformación Morfológica y Ambiental Cantera El Santuario”.

Con el propósito de lograr la entera satisfacción de las obligaciones impuestas en el fallo de acción popular, proferido por el H. Consejo de Estado el 08 de mayo de 2003, aclarado mediante providencia del 03 de julio de 2003, este Despacho a través de auto de 03 de mayo de 2021, dispuso que el accionado debe realizar estrictamente labores de mínimo impacto en el predio El Santuario, las cuales, deben ser planificadas a través de la estructuración de estudios y diseños concretos que incluyan las especificaciones mínimas descritas en líneas anteriores, **observando las recomendaciones plasmadas en el informe elaborado por la Directora Operativa Técnica de la CAR y el Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018 del Comité de Verificación**, en consecuencia, se ordenó al señor Ricardo Vanegas gestionar dicha tarea de manera coordinada con el Comité de Verificación.

A la fecha, el Comité de Verificación únicamente aportó Informe señalando que, se celebró reunión con el accionado el 14 de diciembre de 2021, llegando al compromiso de presentar la denominada *“Propuesta Plan de Restauración y Reconformación Morfológica y Ambiental Cantera El Santuario”*. No obstante, como consta en el expediente aún la CAR **no ha presentado las observaciones y recomendaciones de la propuesta de restauración allegada por el señor Ricardo Vanegas**, siendo ello necesario, pues el Despacho dispuso un trabajo coordinado y se aclaró que la precitada propuesta debía atender a las recomendaciones plasmadas en el informe elaborado por la Directora Operativa Técnica de la CAR y el Informe Técnico DRBC No.0832 de 08 de noviembre de 2018 del Comité de Verificación.

Así las cosas, se requerirá al Comité de Verificación para que allegue a este Tribunal, las observaciones y recomendaciones que sobre el particular tenga la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental – DESCA de la CAR, y así poder determinar la procedencia de la imposición de sanción por desacato en el presente asunto.

De la oposición del señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez

Toda vez que el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez presentó oposición a la *“Propuesta Plan de Restauración y Reconformación Morfológica y Ambiental Cantera El Santuario”*, allegada por el señor Ricardo Vanegas Sierra, este Despacho **analizará sus objeciones, junto a las presentadas en réplica por el señor Vanegas Sierra y a las observaciones y recomendaciones que allegue la CAR en su oportunidad.** Se advierte a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, que deberá dar traslado de tal documento a las partes para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Ahora, es de anotar que el actor solicita se dé por terminado y se ordene el archivo del expediente de la referencia, argumentando esencialmente que i) se agotó el tiempo otorgado por la ley y por el H. Consejo de Estado para desarrollar el PMRA aprobado mediante Resolución 421 de 1997, pues el mismo fue delimitado por el Consejo de Estado en la presente acción popular, a un término máximo de 10 meses; ii) el desarrollo de la presente acción popular llegó a su fin por la caducidad de los títulos mineros, lo cual impide que el PMRA se siga ejecutando como instrumento ambiental; iii) ya se liquidó el contrato 16569 y era en esta etapa de liquidación en la que se debían adecuar los terrenos de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 y iv) el PMRA aprobado a través de Resolución 421 de 07 de marzo de 1997, venció el 07 de marzo de 2000, como quiera que de conformidad con lo establecido en la Resolución 1277 de 1996, el PMRA tiene un plazo máximo de 3 años.

Al respecto, este Despacho debe anotar que los argumentos expuestos por el actor no son de recibo, en primer lugar, si bien es cierto el H. Consejo de Estado estableció un término de 10 meses para garantizar el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia popular, lo cierto es que ello no se ha logrado a la fecha y es precisamente por eso que el incidente de desacato, tiene por objeto conseguir que el obligado obedezca la sentencia emitida a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. En efecto, el propósito esencial del desacato es hacer cumplir de manera efectiva las órdenes impartidas para la protección de los derechos colectivos vulnerados hasta que estén completamente restablecidos y, si es del caso, volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

El hecho de que no se haya logrado la satisfacción de la orden impuesta por el H. Consejo de Estado en el término de 10 meses, **no extingue la obligación en cabeza del accionado** y por eso, como se ha advertido en otras oportunidades el juez continúa con la competencia hasta hacer cumplir la sentencia popular, y puede adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia. Aunado a lo anterior, se advierte que por ello la ley da la posibilidad de imponer sanciones por desacato, las cuales, constituyen medidas correccionales y coercitivas que, si bien están

compuestas por un elemento subjetivo, también se orientan a conseguir el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, en el expediente consta que a través de la Resolución No.2674 de 2010, proferida por INGEOMINAS, se declaró la caducidad del título minero No.16569, por cuanto, se acreditó que el titular del mismo, se encontraba realizando labores extractivas por fuera del área contratada, la cual, no estaba amparada ni por las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía ni por la CAR, ordenando por consiguiente suspender toda actividad de exploración y explotación dentro del área del contrato No.16569.

Encuentra el Despacho que la parte accionada fue condenada en el curso de esta acción constitucional, a realizar las acciones necesarias para dar aplicación plena y cabal al Plan de Manejo y Restauración Ambiental ordenado por la Resolución 0421 de 17 de marzo de 1997, expedida por la CAR. Por su parte, la precitada Resolución ordenó la ejecución del PMRA respecto de los terrenos especificados en el contrato de concesión minera No.16569, advirtiendo que *“El plan de manejo y restauración ambiental deberá ser ejecutado hasta su culminación”*.

Visto lo anterior, se advierte que la caducidad del título minero, la cual por demás se ordenó por la realización de actividades extractivas por fuera de los límites del contrato de concesión No.16569, implica la prohibición de toda actividad de exploración y explotación dentro del área del contrato mismo, no obstante, no se refiere a actividades de reforestación y recuperación ambiental.

Adicionalmente, la Resolución 421 de 1997, es un acto administrativo expedido por otra autoridad distinta a INGEOMINAS, el mismo no ha sido suspendido o nulitado y, en este se dispuso expresamente que el plan de manejo y restauración ambiental debía ser ejecutado hasta su culminación. Claramente, las actividades que involucra el PMRA difieren de las actividades extractivas y de explotación mineras autorizadas por el título minero 16569 ahora caduco.

Ahora bien, se debe resaltar que el cumplimiento y ejecución del PMRA autorizado por medio de la Resolución 421 de 1997, deviene de una orden judicial proferida por el H. Consejo de Estado el 08 de mayo de 2003 y aclarada el 03 de julio del mismo año, por lo tanto, independientemente de las razones argüidas por el señor Carlos Alberto Mantilla, lo cierto es que, las órdenes judiciales producidas dentro de un fallo de acción popular, **deben ser cumplidas inexorablemente, conservando el juez la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución del mismo.** Además, se debe resaltar que el extremo accionado fue sancionado no por actividades relacionadas con la explotación minera sino porque no se dio

cumplimiento a los Planes de Manejo y Restauración Ambiental y por ello, la orden de ejecución de los mismos está dada por el juez de la presente causa.

De la oposición del señor Ricardo Vanegas Sierra.

Como se anotó previamente, todos los reparos que guarden relación con la “*Propuesta Plan de Restauración y Reconfirmación Morfológica y Ambiental Cantera El Santuario*”, serán analizados junto a las observaciones y recomendaciones allegadas por la CAR y la oposición de las partes.

Ahora, el señor Vanegas Sierra afirma que el señor Mantilla no tiene legitimación en la causa para actuar dentro de este proceso, toda vez que, los poderdantes Junta de Acción Comunal de la Comunidad Aurora Alta, **le revocaron el poder que le había sido inicialmente conferido.**

Es de advertir que el señor Carlos Alberto Mantilla acudió a la presente acción constitucional no solo en calidad de apoderado de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San José del Triunfo sino en nombre propio, por lo tanto, una vez le fue revocado el poder para representar judicialmente a la citada Junta, él continuó actuando en nombre propio como parte demandante, de manera que se encuentra plenamente legitimado para actuar en esta causa.

De la obligación establecida en el Decreto 806 de 2020.

El señor Carlos Alberto Mantilla allegó memoriales solicitando la imposición de multas al señor Ricardo Vanegas y a la CAR, por incumplir la obligación de hacer llegar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales que presenta al despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 y los artículos 82 y 122 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto 806 de 2020.

En relación con la solicitud elevada, se debe recordar que el presente proceso se encuentra regido por las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 – por ser la norma vigente al momento de la iniciación de este trámite procesal y a la cual remite la misma Ley 472 de 1998, no obstante, se deberá aplicar el Decreto 806 de 2020, norma que fue adoptada de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, en aspectos no sustanciales, con el propósito de atender a las exigencias de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así las cosas, el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, establece:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

*tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Conforme la norma en cita es claro que, a las partes les asiste el deber de enviar a través de medios tecnológicos un ejemplar de los memoriales y actuaciones que realicen en el curso del proceso, sin embargo, dicha norma no consagra multa alguna en caso de omitirse este deber.

El fundamento normativo de la multa solicitada por el actor se encuentra en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, sin embargo, esta norma no resulta aplicable a la presente acción constitucional, pues como se dijo en líneas anteriores, la misma se encuentra regida por lo prescrito en el código de procedimiento civil al ser la norma vigente al momento de la iniciación de este incidente.

Por consiguiente, se denegará la solicitud elevada por el señor Mantilla Gutiérrez, no solo por no ser aplicable la norma por este aducida sino porque no se ha violado ninguna garantía constitucional al actor, quien se ha notificado de cada una de las actuaciones surtidas en el curso de este trámite incidental, no obstante, se insta a las partes a dar cumplimiento a lo prescrito en la norma antes transcrita enviando a los correos electrónicos reportados, ejemplar de las actuaciones por estas surtidas.

Solicitud apertura incidente de nulidad propuesto por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.

El señor Mantilla Gutiérrez quien afirma actuar no como actor de la acción de la referencia sino como propietario del predio NACAPAVA, solicita se de apertura a incidente de nulidad con fundamento en la causal 9 del artículo 140 del C.P.C., en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, para que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 03 de mayo de 2021 inclusive, porque no se notificó la decisión a la luz del numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, que establece que debe notificarse personalmente *“2. A los terceros, la primera providencia que se dicte en el proceso respecto de ellos”.*

Se denegará la solicitud de apertura de incidente de nulidad, toda vez que, el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez **no tiene reconocida la calidad de tercero dentro de la presente causa**, sino que actúa como **parte actora**. Se le debe recordar al extremo activo que, la figura de los terceros en el C.P.C. se circunscribe a la coadyuvancia, al llamamiento ex officio y a la intervención ad excluyendum, figuras que no resultan aplicables en este trámite incidental, como quiera que, en el presente asunto no se está discutiendo el derecho sobre una cosa, no se advierte colusión o fraude en el proceso que requiera la citación de personas que puedan resultar perjudicadas y menos aún, cuando el que alega su intervención ya actúa como parte actora, ni el demandante puede coadyuvar su propia causa y tener doble condición.

Por lo anterior, al no tener la condición de tercero, el señor Mantilla no puede alegar la indebida notificación de lo que él denomina la primera providencia del proceso y, en tal sentido, carece de sustento normativo la solicitud de nulidad elevada.

Solicitud de apertura de incidente de desacato contra la persona natural Camilo Vanegas Moller por parte del señor Carlos Alberto Mantilla.

El actor solicita que este Tribunal de apertura a incidente de desacato en contra del señor Camilo Vanegas Moller por el incumplimiento de las órdenes de recuperación y restauración ambiental impuestas por el H. Consejo de Estado y esta Corporación, debido a la realización de actividades ilícitas de camper Cross, motocross, enduro y campo-travesía, en las áreas protegidas que corresponden a predios de propiedad privada denominados NACAPAVA y Lote No.08.

Conforme lo expuesto, solicita se sancione al señor Camilo Vanegas Moller, socio de la Constructora Palo Alto e igualmente, requiere que se vincule a la compañía comercial de motocicletas KTM y a los demás responsables para que respondan por la invasión y destrucción de áreas protegidas y derechos colectivos y probados.

El Despacho desestimaré la solicitud del actor, por cuanto, en el presente asunto se impuso orden judicial para restablecer los derechos colectivos vulnerados, a la Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y ante el incumplimiento de la misma se debe sancionar al señor Ricardo Vanegas Sierra que es quien funge como representante legal de la referida sociedad, pues es él quien representa legalmente las actuaciones de la parte incidentada siendo posible determinar de manera concreta en cabeza de quién se puede exigir el cumplimiento de la condena y no de manera indefinida a cada uno de los socios que integran la sociedad.

Ahora, se le recuerda al actor que el presente trámite incidental persigue el cumplimiento de la orden impartida por el H. Consejo de Estado en sentencia

de 08 de mayo de 2003, aclarada el 03 de julio del mismo año, que no es otra que iniciar las acciones necesarias para dar aplicación plena y cabal al Plan de Manejo y Restauración Ambiental ordenado por la Resolución 421 de 17 de marzo de 1997 expedida por la CAR. Cualquier otro requerimiento que sea ajeno a dicha orden, tal como, el relativo al reconocimiento a la propiedad del predio NACAPAVA, **se escapa de la esfera de competencia de este Despacho**, quien se encarga de velar por el cumplimiento de la sentencia popular en los estrictos términos ordenados por el Máximo Órgano de Cierre.

De la solicitud probatoria de las partes.

Tanto el señor Ricardo Vanegas Sierra como el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, allegaron documental que solicitan sea incorporada y tenida como prueba en el presente trámite incidental. Así las cosas, este despacho incorporará como pruebas, con el valor legal correspondiente, todos los documentos allegados por las partes, los cuales, serán valorados en la oportunidad correspondiente.

Aunado a lo anterior, se advierte que el señor Ricardo Vanegas Sierra aportó fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, proferido dentro del expediente No.20170107000, con Ponencia del Dr. Felipe Alirio Solarte, en el que afirma se indica que el señor Mantilla **no tiene ningún derecho de propiedad ni posesión dentro del predio El Santuario ni el predio NACAPAVA.**

Por su parte, el señor Mantilla allegó escrito manifestando que el señor Vanegas Sierra pretende inducir a error al despacho, puesto que, la precitada providencia no se encuentra ejecutoriada y está pendiente de surtirse el recurso de apelación y una recusación contra el Magistrado Ponente. Adicionalmente, solicita que el suscrito oficie a diversos Despachos Judiciales – los cuales enlistó – para que certifiquen si el nombre de Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, identificado con c.c. No.19.311.842, fue reconocido en procesos judiciales por estos adelantados, como propietario del bien inmueble denominado NACAPAVA, tal como consta en la prueba única de propiedad o dominio, reconocida por la ley, esto es, certificado de tradición y libertad No.50N-20746639.

Este Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en relación con el fallo allegado por el señor Vanegas Sierra y sobre la solicitud de oficiar a diferentes despachos judiciales elevada por el señor Mantilla Gutiérrez, por cuanto, se advierte que los cuestionamientos expuestos por ambas partes en torno a esta documental **no guardan relación alguna con el objeto de este trámite incidental**, y responden a un proceso totalmente ajeno e independiente al desacato seguido dentro del proceso de la referencia y, por lo tanto, las determinaciones y órdenes que allí se adopten, no pueden ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, y menos dentro del sub lite, **cuya competencia se**

encuentra circunscrita al cumplimiento de la sentencia de 08 de mayo de 2003 aclarada el 03 de julio del mismo año.

De la solicitud de sanción a la parte actora.

El señor Ricardo Vanegas asegura que las pretensiones elevadas por el señor Carlos Alberto Mantilla lo son de mala fe y lo único que buscan es dilatar el proceso incurriendo en la conducta prevista en el artículo 41 de la Ley 472 y, en consecuencia, pretende se le sancione con 50 SMLMV.

Este Despacho denegará la solicitud de sanción al actor, por cuanto, el incidentado afirma equivocadamente que las conductas del señor Mantilla al ser dilatorias, merecen ser multadas conforme lo establece el artículo 41 Ibídem, desconociendo que la norma se refiere al incidente de desacato que se inicia a aquel que incumple una orden judicial que le ha sido impuesta, lo que acarrea la respectiva multa, empero, el señor Mantilla funge como parte accionante y en cabeza de éste no radica ninguna orden judicial que haya sido dispuesta mediante sentencia de 08 de mayo de 2003 aclarada el 03 de julio del mismo año.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **DECRETA** y se tienen como pruebas, con el valor legal correspondiente, los documentos allegados por el señor Ricardo Vanegas Sierra y por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.

SEGUNDO.- REQUERIR al Comité de Verificación para que allegue a este Despacho, en un término máximo de dos (02) meses, **las observaciones y recomendaciones** que sobre la *“Propuesta Plan de Restauración y Reconformación Morfológica y Ambiental Cantera El Santuario”*, emita la Dirección de Evaluación, Seguimiento y Control Ambiental – DESCA de la CAR.

TERCERO.- Se **NIEGA** las solicitudes de terminación y archivo del proceso, apertura de incidente de nulidad y apertura de incidente de desacato contra persona natural, elevadas por la parte actora.

CUARTO.- Se **NIEGA** las solicitudes de desvinculación del señor Carlos Alberto Mantilla por falta de legitimación en la causa e imposición de sanción dispuesta en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, propuestas por el señor Ricardo Vanegas Sierra en calidad de representante legal de la Constructora Palo Alto y Cia S. en C., por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO.- Se insta a las partes a dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, **SE RECONOCE** personería adjetiva a la doctora Imelda Carolina Rojas Ortiz, quien es portadora de la T.P. No.191.800 del C.S. de la J., y se identifica con C.C. No.1.056.028.197 de Saboyá, para actuar como representante judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

Pc

² abogadosmantilladelosrios@gmail.com, sau@car.gov.co,
contactenos@lcaleracundinamarca.gov.co, info@lcalera.gov.co,
porsonerialacalera@hotmail.com, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co,
notijudiciales@minminas.gov.co, fundamadremonte@yahoo.com y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencias:

Acción: Popular

Accionante: Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo y Otros

Accionado: Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros

Radicación No. 25000-23-15-000-**2001-0398-00**

Asunto: entrega título judicial

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de entrega del título judicial número 400100000733673 de 19 de marzo de 2004, por valor de \$3.580.000 M/cte, constituido en la cuenta judicial No.250001026001 a nombre de "*Mantilla Gutiérrez Carlos Alberto y otros*", que figura en el proceso como parte actora.

ANTECEDENTES

Acudió a la presente acción popular, el señor Carlos Alberto Mantilla quien **actúa en nombre propio¹**; **igualmente, se hizo presente como parte actora la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo²**, representada judicialmente en la presente causa por el señor Carlos Alberto Mantilla. **Adicionalmente, fungió como parte actora la Junta de Acción Comunal de La Vereda San José El Triunfo³**, así mismo, **representada por el precitado abogado.**

Mediante memorial radicado el 13 de agosto de 2001⁴, el señor Justo José Alfonso Sánchez presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal de La Vereda San José El Triunfo, **revocó el poder otorgado al señor Carlos Alberto Mantilla y desistió de la acción popular de la referencia.** Tanto la revocatoria del poder como el desistimiento presentado, fueron aceptados a través de providencia de 25 de septiembre de 2001⁵. Por lo anterior, la acción popular de la referencia continuó con el señor Carlos

¹ Folio 522 a 523

² Folios 73 a 74 y folio 1657

³ Folios 92 a 93

⁴ Folios 549 a 550

⁵ Folios 1646 a 1649

Actor: Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo y otros
Radicado No. 2001-00398-00

Alberto Mantilla Gutiérrez en nombre propio y la Asociación de Usuarios del Acueducto San José del Triunfo representada por éste.

En el numeral “QUINTO” de la sentencia de 08 de mayo de 2003, por la cual se dio fin a la segunda instancia en este proceso, el Consejo de Estado dispuso *“Reconócese, en favor del accionante y con cargo a la empresa Constructora Palo Alto y Cía S. en C., el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.”*⁶.

En este estado del proceso, se informó a este Despacho que el señor Carlos Alberto Mantilla solicita que la Constructora Palo Alto y Cía S. en C. acredite ante este Tribunal, el pago de la compensación impuesta en el numeral 5 de la sentencia de segunda instancia *“equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha no ha cancelado, y que pido me sean consignados de inmediato en la Cuenta de Ahorros Bancolombia, Cuenta de ahorros No.912-140311-89 a nombre de Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, identificado con C.C. No.19.311.842 expedida en Bogotá”*. Aunado a lo anterior, allegó memorial solicitando la expedición de copia auténtica de la sentencia proferida en el proceso de la referencia en segunda instancia, junto al auto aclaratorio y, copia en Cd de todo el proceso, *“para efectos de iniciación del proceso de ejecución para el pago de la compensación decretada en la sentencia”*.

Por su parte, el señor Ricardo Vanegas Sierra aportó escrito manifestando que la Constructora Palo Alto y Cía S. en C., mediante consignación de 19 de marzo de 2004 del Banco Agrario de Colombia, consignó a favor del señor Carlos Alberto Mantilla y otros, la suma de \$3.580.000 equivalentes a 10 SMLMV. Por esa razón, aseguró que el señor Mantilla Gutiérrez actúa de mala fe con el único fin de dilatar e impedir el cumplimiento del fallo y por ello, solicita se imponga sanción al abogado de conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

En oposición, el doctor Mantilla Gutiérrez solicitó la devolución de los memoriales allegados por el señor Ricardo Vanegas, de conformidad con los artículos 42 y 44 del C.G.P., por considerarlos injuriosos, insultantes y calumniosos, ya que la consignación se realizó a nombre de Carlos Alberto Mantilla y otros, lo que indica que los dineros adeudados, en cuantía de 10 SMLMV, no fueron cancelados a él a pesar de que los demás accionantes renunciaron a la acción de la referencia y así las cosas, la compensación ordenada por el despacho judicial, resulta incobrable ante la institución bancaria. Adicionalmente, solicita que se le ordene el pago de la compensación ordenada por la justicia como único actor subsistente de la acción popular.

⁶ Folio 3103

CONSIDERACIONES

En el expediente reposa consignación y entrega de depósito judicial⁷ que efectuó el señor Ricardo Vanegas Sierra obrando en representación legal de la Constructora Palo Alto y Cía S. en C. el 19 de marzo de 2004, por valor de tres millones quinientos ochenta mil pesos (\$3.580.000 m/cte) a nombre de "*Mantilla Gutiérrez Carlos Alberto y otros*", suma ordenada por el H. Consejo de Estado como incentivo en la acción popular de la referencia.

El Despacho procedió a verificar, con ayuda de la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal, el estado en que se encontraba los dineros pagados y, se evidenció que se encontraba constituido en la cuenta judicial No.250001026001 de la Sección Segunda del Tribunal el título judicial No.400100000733673 de 19 de marzo de 2004, por valor de \$3.580.000 M/cte por concepto de incentivo.

El Acuerdo PCSJA21-11731 de 29/01/2021 adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y dicta otras disposiciones.

Habiendo precisado lo anterior, debe anotar el Despacho que la acción popular de la referencia hasta esta instancia procesal, se encuentra integrada en su parte activa por **el Dr. Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez quien actúa en nombre propio y, por la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo, que se encuentra representada judicialmente por el referido profesional del derecho.**

El señor Mantilla afirma actuar como único actor subsistente de la acción popular, sin embargo, no obra en el plenario prueba de que la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo, le hubiere revocado poder y, en todo caso, el numeral quinto de la sentencia de 08 de mayo de 2003, proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia, dispuso reconocer en favor de la parte accionante el incentivo popular, y en efecto, la parte actora estaba para ese entonces conformada por el Dr. Mantilla y la referida Asociación representada por éste, puesto que, la Junta de Acción Comunal de San José El Triunfo ya había desistido de las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, identificado con la C.C. No.19.311.842 de Bogotá, actúa en nombre propio y, de conformidad con el poder que le fue conferido por la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo, **se encuentra igualmente facultado para recibir**, se ordenará a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal que realice la entrega del título judicial 400100000733673 de 19

⁷ Folios 3369 y 3370

Actor: Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo y otros
Radicado No. 2001-00398-00

de marzo de 2004, por valor de \$3.580.000 M/cte, al referido profesional del derecho, atendiendo a la normativa vigente para el efecto.

No obstante, se le advierte al señor Mantilla Gutiérrez que, si pese lo anterior aún requiere copia auténtica de la sentencia proferida en el proceso de la referencia en segunda instancia, junto al auto aclaratorio y, copia en Cd de todo el proceso, los podrá solicitar por la Secretaría de la Subsección C.

Finalmente, en relación con la solicitud del señor Mantilla relativa a la devolución de los memoriales allegados por el señor Ricardo Vanegas, de conformidad con los artículos 42 y 44 del C.G.P., se debe recordar que esta norma no resulta aplicable a la presente acción constitucional, pues la misma se encuentra regida por lo prescrito en el código de procedimiento civil al ser la norma vigente al momento de la iniciación de trámite incidental. Pese a la inaplicabilidad de la norma citada al asunto bajo examen, debe anotar el Despacho que el artículo 39 numeral 3 del C.P.C. consagra como poder disciplinario del juez, la facultad de devolver escritos irrespetuosos, empero, no se hará uso de dicha potestad correctiva, por cuanto, si bien se observa que el señor Ricardo Vanegas efectúa unas aseveraciones que ciertamente incomodaron al accionante, lo cierto es que las mismas obedecieron al desconocimiento del accionado en relación con el trámite que se debe surtir con posterioridad a la consignación del título judicial y partieron del hecho cierto que conocía este extremo de la litis, esto es, que ya había consignado el dinero ordenado por el Consejo de Estado por concepto de incentivo, de manera que, se entiende que tales afirmaciones parten del mero desconocimiento del procedimiento a seguir y no fueron expuestas con la intención de irrespetar sino de motivar sus afirmaciones de pago.

Así mismo, tampoco resulta procedente la imposición de sanción de la parte actora, elevada por el señor Ricardo Vanegas Sierra, por cuanto, la Ley 472 en su artículo 41, se refiere al incidente de desacato que se inicia a aquel que incumple una orden judicial que le ha sido impuesta, lo que acarrea la respectiva multa, empero, el señor Mantilla funge como parte accionante y en cabeza de éste no radica ninguna orden judicial que haya sido dispuesta mediante sentencia de 08 de mayo de 2003 aclarada el 03 de julio del mismo año.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal que realice la entrega del título judicial No.400100000733673 de 19 de marzo de 2004, por valor de **tres millones quinientos ochenta mil pesos (\$3.580.000 m/cte)**, al Dr. Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, identificado con la C.C.

Actor: Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de San José El Triunfo y otros
Radicado No. 2001-00398-00

No.19.311.842 de Bogotá, por lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. DENEGAR la solicitud de devolución de memoriales elevada por el señor Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, así como, la solicitud de imposición de multa incoada por el señor Ricardo Vanegas Sierra, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁸ abogadosmantilladelosrios@gmail.com, sau@car.gov.co,
contactenos@lacaleracondinamarca.gov.co, info@lacalera.gov.co,
personerialacalera@hotmail.com, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co,
notijudiciales@minminas.gov.co, fundamadremonte@yahoo.com y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.